



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0193**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental,

precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; **las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros;** y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones." (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley de Telecomunicaciones establece:

"Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)



7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", el cual señala lo siguiente:

"Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción."

"Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral."

"Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio."

"Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones. De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan."

"Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una



vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente."

"Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE."

"Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones."

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."

Que, mediante oficio No. CONARTEL-S-2000-0175, de 17 de febrero de 2000, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, señala: "El Consejo mediante Resoluciones No. 930 y 949-CONARTEL-99, autorizó la reversión de la frecuencia de Radio MELODÍA 90.5 MHz y adjudicación de la misma a la Compañía LESOTHO S.A.; no así de las repetidoras que sirven a las ciudades de Quito 105.7 MHz, Portoviejo 97.3 MHz, Ambato 95.5 MHz, Santo Domingo de los Colorados 97.3 MHz y Cuenca 104.3 MHz otorgadas a la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A (...)."

Que, ante el Notario Vigésimo del Cantón Guayaquil, el 24 de febrero de 2000, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía Lesotho Sociedad Anónima, se suscribió el contrato de concesión otorgado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, de la frecuencia 90.5 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MELODÍA FM" hoy "CANELA", de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Que, mediante Resolución No. 095-06-CONATEL-2010, de 15 de abril de 2010, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 90.5 MHz de la estación denominada "CANELA", con una duración de diez años

contados a partir del 24 de febrero de 2010, encontrándose a la presente fecha vigente.

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro del mecanismo de devolución concesión, la frecuencia obtenida por la compañía LESOTHO S.A., mediante contrato de concesión suscrito el 24 de febrero de 2000.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-0887 de 10 de diciembre de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1824-M de 23 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, de la 90.5 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CANELA", de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, cuyo contrato fue celebrado el 24 de febrero de 2000, ante el Notario Vigésimo del cantón Guayaquil, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución-Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: Otorgar a la compañía concesionaria LESOTHO S.A., el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0705-OF de 10 de diciembre de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0887; oficio que fue recibido el 11 de diciembre de 2015, a las 15:41 por la abogada Viviana Moreno con cédula de ciudadanía 171467264-7.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0354-M de 19 de febrero de 2015, la Directora Jurídica de Regulación (E) solicitó a la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones respecto de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0887 de 10 de diciembre de 2015 que: "(...) certifique si ha ingresado algún escrito en contra del acto administrativo contenido en la Resolución antes citada (...)."

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-0417-M de 23 de febrero de 2016, la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, certificó: "(...) que revisado el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, el Sistema ON-BASE y consultadas las coordinaciones zonales, conforme se informa por parte del CAU, **no** se registra ningún escrito en contra del acto administrativo contenido en la Resolución antes citada."





Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0422-M de 26 de febrero de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0887 de 10 de diciembre de 2015, se informó a la compañía LESOTHO S.A., concesionaria de la frecuencia 90.5 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MELODÍA" hoy "CANELA", de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, del inicio del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

El artículo 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0887 de 10 de diciembre de 2015, otorgó a la compañía concesionaria el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", emitido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, vigente al momento de la emisión de la Resolución de inicio del procedimiento administrativo.

El plazo máximo de 30 días calendario que se le otorgó al concesionario para presentar la defensa y pruebas de descargo en contra de la Resolución materia del presente análisis, venció el 12 de enero de 2016, toda vez que la notificación fue recibida el 11 de diciembre de 2015, a las 15:41 por la abogada Viviana Moreno con cédula de ciudadanía 171467264-7.

Considerando que ha transcurrido el plazo otorgado y a fin de continuar con el trámite respectivo, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0354-M de 19 de febrero de 2016, la Directora Jurídica de Regulación (E) solicitó a la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones respecto de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0887 de 10 de diciembre de 2015 que: "(...) certifique si ha ingresado algún escrito en contra del acto administrativo contenido en la Resolución antes citada (...)."

La Dirección de Documentación y Archivo, a través de memorando Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-0417-M de 23 de febrero de 2016, respecto de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0887 de 10 de diciembre de 2015 certificó que: "(...) que revisado el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, el Sistema ON-BASE y consultadas las coordinaciones zonales,



conforme se informa por parte del CAU, **no** se registra ningún escrito en contra del acto administrativo contenido en la Resolución antes citada.”.

En el caso materia del presente análisis se puede establecer que la compañía LESOTHO S.A., concesionaria de la frecuencia 90.5 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “MELODÍA” hoy “CANELA”, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, pese haber sido notificada a través de los medios legalmente establecidos, no presentaron ningún tipo de argumento ni prueba de descargo a su favor, lo que evidencia el incumplimiento con la normativa legal vigente.

Con lo manifestado se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra de la compañía concesionaria es procedente y por consiguiente la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

Cabe señalar que mediante la Primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL en uso de sus atribuciones y facultades delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:

“g) Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda respecto de los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora de pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0422-M de 26 de febrero de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: *“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación considera que al no haber contestado dentro de los 30 días calendario y no haber desvirtuado el incumplimiento en el que incurrió, corresponde jurídicamente ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0887 de 10 de diciembre de 2015 y en consecuencia disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 24 de febrero de 2000 ante el Notario Vigésimo del cantón Guayaquil entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía LESOTHO S. A., de la frecuencia 90.5 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “MELODÍA FM” hoy “CANELA”, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.”.*

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe Jurídico de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0422-M de 26 de febrero de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0887 de 10 de diciembre de 2015 y en consecuencia dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión suscrito el 24 de febrero de 2000 ante el Notario Vigésimo del cantón Guayaquil entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía LESOTHO S. A., de la frecuencia

90.5 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "MELODÍA FM" hoy "CANELA" de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación. Se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- Declarar que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

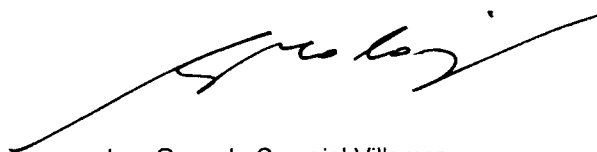
ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía LESOTHO S. A., al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 FEB 2016



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E)